

RES. EXENTA D.J. N° 113-576-2019

ROL N° 218-2017

**PONE TÉRMINO AL PROCESO SANCIONATORIO Y
APLICA SANCIONES QUE INDICA.**

Santiago, 9 de agosto de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880; las Circular UAF N° 49, de 2012; el Decreto Supremo N° 1.937, de 2018, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta D.J. N° 111-570-2017, de la Unidad de Análisis Financiero; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-570-2017, de fecha 9 de noviembre de 2017, formuló cargos e inició un proceso sancionatorio en contra del sujeto obligado **Factoriza S.A.**, ya individualizado en el presente proceso infraccional, por no dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en las instrucciones de carácter general que ha impartido esta Unidad de Análisis Financiero, en la Circular UAF N° 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 13 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **Factoriza S.A.**, la resolución exenta individualizada en el considerando anterior, según da cuenta el expediente administrativo.

Tercero) Que, con fecha 23 de noviembre de 2017, el sujeto obligado presentó un escrito de descargos y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta D.J. N° 111-514-2017, de fecha 7 de diciembre de 2017, se resolvió que previo a resolver la presentación formulada por el sujeto obligado, se designara un representante en los términos dispuestos en el artículo 22 de la Ley N° 19.880.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada, depositada en la oficina postal de destino, con fecha 13 de diciembre de 2017, según da cuenta el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de fecha 10 de enero de 2018, el sujeto obligado acompañó documentos, y mediante presentación de fecha 1 de febrero de 2018, acompañó poder notarial, en cumplimiento de lo ordenado

Sexto) Que, mediante la Resolución Exenta D.J. N° 112-067-2018, de fecha 15 de febrero de 2018, se tuvieron por presentados

los descargos, por acompañados los documentos, se tuvo por conferido el poder; y se abrió un término probatorio por el plazo de 8 días hábiles.

Esta resolución fue notificada mediante carta certificada depositada en la oficina postal de destino con fecha 19 de febrero de 2018, según da cuenta el expediente administrativo.

Séptimo) Que, atendido el estado de tramitación de los presentes autos infraccionales, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 19.880, corresponde dictar la respectiva resolución de término mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-580-2017, determinando en consecuencia si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **Factoriza S.A.**

Octavo) Que, considerando los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente también las afirmaciones realizadas por el sujeto obligado **Factoriza S.A** en sus descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al referido procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establecen en los siguientes considerandos los razonamientos y conclusiones que se señalan:

a.- Incumplimiento a lo dispuesto en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, referido al deber de implementar y ejecutar medidas de debida diligencia para determinar si un cliente es Persona Expuesta Políticamente (PEP).

En la fiscalización realizada por este Servicio, y según lo señalado por la Jefa de Operaciones del sujeto obligado **Factoriza S.A.** doña Karina Durán Catillo, dicho sujeto obligado únicamente chequea a sus clientes y/o posibles clientes con objeto de determinar si son Personas Expuestas Políticamente (PEP) en un documento elaborado por el Ministerio Público de Chile, denominado "PEP Chile Agrupados Conforme a Criterio Circular UAF N° 49 de 2012", no existiendo ningún otro tipo de procedimiento que permita determinar si un cliente del referido sujeto obligado posee esta condición.

Al efecto, cabe indicar que la Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título IV, instruye que: "*Se considerarán como personas expuestas políticamente a los chilenos o extranjeros que desempeñan o hayan desempeñado funciones públicas destacadas en un país, hasta lo menos un año de finalizado el ejercicio de las mismas.*

Se incluyen en esta categoría a jefes de estado de un gobierno, políticos de alta jerarquía (entre ellos, a los miembros de mesas directivas de partidos políticos), funcionarios gubernamentales, judiciales o militares de alta jerarquía, altos ejecutivos de empresas estatales, así como sus cónyuges, sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad y las personas naturales con las que hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile.

El incumplimiento al deber normativo expuesto, se constató de la revisión del indicado documento “Listado PEP elaborado por la fiscalía de Chile”, utilizado por el sujeto obligado **Factoriza S.A.** respecto de las indicadas medidas de debida diligencia y conocimiento de los cliente sólo respecto de Personas Expuestas Políticamente (PEP) directas y nacionales, no existiendo evidencias que permitan verificar que se ejecutan revisiones de las eventuales de calidad de PEP, respecto de clientes que sean cónyuges y parientes hasta el segundo grado de consanguinidad de PEP, o personas naturales con que éstos hayan celebrado un pacto de actuación conjunta mediante el cual tengan poder de voto suficiente para influir en sociedades constituidas en Chile; como tampoco respecto de Personas Políticamente expuestas extranjeras como obliga la citada norma.

Respecto de este incumplimiento, señala el sujeto obligado en sus descargos que *“Se contrató servicio mensual de consultas de Personas Expuestas Políticamente en la empresa Sinacofi, de la cual ya fueron revisados todos nuestros clientes vigentes, en donde el certificado entregado por la página (www.sinacofi.cl) se encuentran archivados en la carpeta física de los clientes al igual que en su carpeta digital...”*

Como puede advertirse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, no controvierte el cargo formulado por este Servicio, sino que señala de manera clara que contrató los servicios de Sinacofi, sistema a través del cual realizará una consulta mensual de sus clientes para determinar el carácter PEP de los mismos.

A mayor abundamiento, durante la fiscalización realizada por este Servicio a **Factoriza S.A.**, este no aportó ningún relativo a Sinacofi, por lo que es dable concluir que la contratación de dichos servicios fue posterior a la revisión efectuada por este Servicio. Cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados al momento de la fiscalización realizada, sin perjuicio que la implementación posterior se considera una minorante de la responsabilidad y se pondera al momento de imponer la sanción respectiva.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, la implementación de medidas que hubiere realizado el sujeto obligado, las que en esta ocasión se han acreditado con antecedentes documentales aportados al expediente.

b.- Incumplimiento a lo dispuesto en el Título VIII de la Circular UAF N°49 de 2012, en relación a la obligación de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ello, y a lo dispuesto en la Circular UAF N° 54, de 2015, respecto de la obligación de contar con medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación, complementado por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En la fiscalización practicada por este Servicio, según lo manifestado por la Jefa de Operaciones del **Factoriza S.A.** doña Karina Durán, y al análisis practicado a la información sobre la debida diligencia del cliente elaborada por el referido sujeto obligado, se pudo establecer que en la empresa no se han implementado procedimientos orientados a efectuar revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU, que individualiza a personas y entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaeda o asociados con ellos. Así también se constató la inexistencia de antecedentes que acrediten que el indicado sujeto obligado haya efectuado dichas revisiones y chequeos permanentes.

Al efecto, cabe indicar que el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece el deber para los sujetos obligados de revisar y chequear permanentemente los listados que la UAF, por medio de su sitio web institucional, ha puesto a disposición de los sujetos obligados, mediante el link "Comité de Sanciones ONU" que contiene tanto la lista del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros de los talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ellos.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, en su Título Sexto, señala que: *"Tal como se establece en la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo Sujeto Obligado por la Ley N° 19.913, contar con los procedimientos idóneos (...), como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de dicha obligación"*.

El incumplimiento al deber establecido por la normativa citada, se constató de lo señalado en el Acta de Fiscalización N° 35/2017, de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se consigna que el sujeto obligado **Factoriza S.A.** no cumple con el deber de revisar y chequear permanentemente a sus clientes en los listados ONU, que individualizan a personas físicas o entidades miembros de talibanes y de la organización Al-Qaida o asociados con ello. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por Karina Durán Castillo, Jefa de Operaciones de dicho sujeto obligado.

Por otro lado, el incumplimiento indicado se verificó de lo señalado en el Acta de Recepción/Entrega de Documentación, de fecha 18 de mayo de 2017, en la cual se señala que *"Una vez solicitados, no fueron puestos a disposición ni exhibidos antecedentes que permitan acreditar la implementación de: Revisión y chequeo permanente de sus clientes en los listados ONU (persona que informa desconocía el deber de realizar tal revisión)"*. Se hace presente que dicha acta se encuentra firmada por doña Karina Durán Castillo, Jefa de Operaciones del referido sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, señala el sujeto obligado que *"Entre el 01/09/2017 y el 05/09/2017, se hizo revisión de todos nuestros clientes vigentes en cartera en los Listados ONU; de los clientes nuevos el oficial de Cumplimiento deberá revisar cada carpeta por el Comité donde se haga esta revisión; el documento deberá ser firmado y archivado en la carpeta física del cliente. Además, se agregó nuevo procedimiento en Manual de procedimiento (página N° 11)"*.

Como puede advertirse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, señala de manera clara que entre el 1 y el 5 de septiembre de 2017 hizo la revisión de sus clientes en los listados de Naciones Unidas, lo que habría ocurrido con posterioridad a la fiscalización realizada. Esta afirmación del sujeto obligado es un claro reconocimiento de los hechos que fundan el cargo, pues con posterioridad a la fiscalización realizada por este Servicio, habría adoptado las medidas exigidas.

Cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados al momento de la fiscalización realizada, sin perjuicio que la implementación posterior se considera una minorante de la responsabilidad y se pondera al momento de imponer la sanción respectiva.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva, la implementación de medidas que hubiere realizado el sujeto obligado, las que en esta ocasión se han acreditado con antecedentes documentales aportados al expediente.

c.- Incumplimiento a lo dispuesto en el numeral ii) del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de que el Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo describa los contenidos mínimos establecidos y se mantenga debidamente actualizado, complementado por la Circular UAF N° 54, de 2012; y a lo dispuesto en el Título VII de la Circular UAF N° 49, de 2012, relativo al deber de incorporar en dicho Manual las señales de alerta utilizadas.

En la fiscalización realizada por este Servicio, y de la revisión del documento "*Política Global de Prevención de Lavado de Activos Factoriza S.A.*", usado como Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo por el sujeto obligado **Factoriza S.A.**, se constató que dicho documento no contiene los puntos mínimos obligatorios y que no se encuentra debidamente actualizado, verificándose que en su punto 11 "Reporte de Operación en Efectivo", mantiene el umbral de UF 450 (cuatrocientas cincuenta Unidades de Fomento), no incorporando la modificación a dicho umbral a US\$10.000 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) introducido por la Ley N° 20.818.

Así también se corroboró que dicho manual omite contar con un procedimiento detallado de aviso oportuno y reservado a la UAF respecto de sujetos incorporados a listados de la Naciones Unidas o que pertenezcan a países no cooperantes, y prescinde contar con los procedimientos idóneos que aseguren la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno en los referidos listados de las Naciones Unidas.

A lo anterior, se agrega que durante la fiscalización efectuada por este Servicio, y una vez analizado el documento *“Política Global: Prevención de Lavado de Activos”*, ya referido previamente en este acápite, se constató que éste no hace referencia alguna a señales de alerta vinculadas a operaciones de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo publicadas por la UAF o que el sujeto obligado **Factoriza S.A.** pueda derivar del ejercicio de su actividad como empresa de factoraje.

En dicho sentido, en el Acta de Fiscalización N° 35/2017, de 18 de mayo de 2017, se señala que el sujeto obligado **Factoriza S.A.** no cumple con el deber de incorporar en el Manual de Prevención las señales de alerta utilizadas, haciéndose presente que dicha acta se encuentra firmada por doña Karina Duran Catillo, Jefa de Operaciones del referido sujeto obligado.

Respecto de este incumplimiento, el sujeto obligado sostiene que *“se agregó a nuestro manual de Prevención de Lavado de Activos (Página N° 13), 32 señales de alerta, condición para la aprobación de un cliente, en donde indica procedimiento que debe hacer el Oficial de Cumplimiento en nuestros sistemas computacionales”*.

Como puede advertirse de lo manifestado por el sujeto obligado en sus descargos, señala de manera clara que en el Manual de Prevención se habrían incorporado las señales de alerta, siendo este uno de los contenidos mínimos faltantes en el manual de prevención. Tal como se ha referido en los cargos anteriores, el sujeto obligado no controvierte los hechos fundantes del mismo, y plantea que ha implementado las medidas que se echan en falta. Como puede determinarse a partir de los antecedentes recopilados en la fiscalización, y dado lo escueto de la presentación del sujeto obligado, cabe concluir que estas adecuaciones al manual de prevención han sido posteriores a la fiscalización realizada.

Cabe consignar que el presente procedimiento sancionatorio tiene por objeto determinar la responsabilidad administrativa de los sujetos obligados al momento de la fiscalización realizada, sin perjuicio que la implementación posterior se considera una minorante de la responsabilidad y se pondera al momento de imponer la sanción respectiva.

Por tanto, teniendo presente los antecedentes recopilados durante la fiscalización realizada por este Servicio, lo señalado por el sujeto obligado en sus descargos y los antecedentes que obran en el expediente administrativo, en aplicación de las reglas de la sana crítica, se tendrá por acreditado el presente cargo.

Sin perjuicio de lo anterior, se tendrá en consideración al momento de imponer la sanción respectiva que el manual ha sido modificado en uno de los aspectos reprochados, no habiéndose incorporado al manual aportado un procedimiento de aviso reservado y oportuno a la Unidad en caso de identificar a un cliente en los listados de la Naciones Unidas.

Noveno) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes son constitutivos de infracciones de carácter leve, de acuerdo a lo señalado en la letra a), del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo) Que, las conductas acreditadas pueden ser sancionadas, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa de hasta UF 800 (ochocientas Unidades de Fomento) para las infracciones leves.

Décimo Primero) Que, tal como lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la imposición de la sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración en primer lugar la gravedad y consecuencias de las omisiones en los que se han fundado los cargos materia de estos autos infraccionales, y la capacidad económica del sujeto obligado.

Décimo Segundo) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** que el sujeto obligado **Factoriza S.A.**, ha incurrido en los incumplimientos señalados con los literales a), b) y c), del Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-570-2017, de formulación de cargos, por los razonamientos expuestos en la presente Resolución Exenta.

2. **SANCIÓNESE con amonestación escrita**, sirviendo como tal la presente resolución, y una multa a beneficio fiscal de **UF 100 (cien Unidades de Fomento)** al sujeto obligado **Factoriza S.A.**

3. **SE HACE PRESENTE**, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22 de la Ley N° 19.913, que el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición referido en el artículo 23, de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10 (diez) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

Además, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado precedentemente.

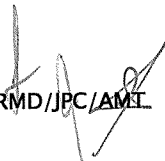
4. **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final, de la Ley N° 19.913.

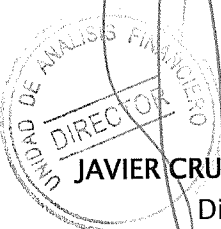
5. **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

6. DÉSE cumplimiento, una vez que se encuentre ejecutoriada la presente Resolución, con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913.

7. NOTIFÍQUESE la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el número 3, del artículo 22 de la Ley N° 19.913.

Anótese, agréguese al expediente y archívese en su oportunidad.


RMD/JPC/AMT


JAVIER CRUZ TAMBURRINO
Director
Unidad de Análisis Financiero